

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripcion en Santander:**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
**Suscripcion npara fuera:**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 3. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en importante salud.  
(Gaceta del 2 de Abril.)

**GUBIERN0 CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

**SUSCRICION NACIONAL** con objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

Plas. Cts.  
Suma anterior..... 24.373'55

**AYUNTAMIENTO DE RASINES.**

D. Vicente Gil Vazquez..	25
José Gil.....	25
Manuel Somellera.....	10
Santiago Echevarría...	50
José Viar.....	1 50
Prudencio Gutierrez ..	25
Juan Arteaga.....	1
Manuel Gordon.....	50
Manuel Sanchez.....	1
Domingo Gil Lombera..	3
Juan San Emeterio.....	25
Santiago Otegui.....	50
José María Ezquerra...	5
Manuel Calvo.....	25
Joaquin Elguera.....	75
Manuel Vazquez.....	25
Leon Cano.....	50
Juan Bautista Castillo..	25
Juan Sainz.....	25
Emilio Otero.....	1
Emilio Ruiz.....	2
Andrés Juncal.....	1
Agustin Sainz.....	1
Francisco Sainz.....	25
José Bringas.....	1

Plas. Cts.

Angel Bárcena.....	25
Mariano Gutierrez.....	25
Cirilo Pando.....	1
Roque Ortiz.....	25
Miguel Alvarado.....	2
Felipe Santiesteban...	25
Antonio Soloaga.....	2
Gabriel Ortiz.....	5
D.ª Mónica Ortiz.....	25
Josefa Ortiz.....	25
D. Manuel Viar.....	25
D.ª Consuelo Viar.....	25
Teresa Matienzo.....	1
Vicenta Martinez.....	5
María Matienzo.....	2
Máxima Arsuaga.....	1
Luisa Trevilla.....	10
Guadalupe Larrauri....	8
Encarnacion Hernandez	2 50
D. Marcelino Hernando...	50
D.ª Gabiua Palacios.....	50
D. Juan Santiesteban....	25
D.ª Micaela Martinez.....	25
Carolina Gomez.....	25
Catalina Alvarado.....	25
Josefa Ezquerra.....	25
D. Manuel Larraurri.....	50
Gabriel Viar.....	15
Eduardo Peña.....	7
Manuel Portilla.....	5
Casimiro Senderos.....	5
Agustin Cano.....	5
Gorgonio Gomez.....	10
Demetrio Senties.....	5
Francisco Ariz.....	2 50
Manuel Abascal.....	2 50
Francisco Martinez....	2 50
D.ª Antonia Martinez....	2 50
D. Dalmacio Castillo....	2 50
Juan Nieto.....	2
Feliciano Angulo.....	1
Tomás Garcia.....	25
Andrés Calzada.....	1 25
Angel Gordon.....	75
Angel Ruiz.....	25
José Gil.....	25
Manuel Carrera.....	1 25
Francisco Gonzalez....	25
José Elguero.....	25
Lorenzo Lopez.....	1
Antonio Calzada Marti- nez.....	1
José Nieto.....	35
Simon Gonzalez.....	50
Nicolás Trueba.....	25
Melchor Viar.....	25
Gerónimo Otegui.....	75
Blás Hoz.....	25
Pedro Carrera.....	1 25

Plas. Cts.

Ciriaco Barquin.....	1
José Gonzalez Fernan- dez.....	1
Francisco Arsuaga.....	25
José Sarabia.....	25
Domingo Gil Martinez..	25
Antonio Maza.....	25
Ambrosio Viar.....	25
D.ª Josefa Viar.....	25
D. Mateo Guillaron.....	25
Rafael Villa.....	50
Mateo Gordon.....	1
Inocencio Gonzalez....	25
Simon Sainz.....	25
Fernando Trueba.....	50
Santiago Ortiz.....	25
Suma.....	24.658'15

(Continuará.)

**Ministerio de Fomento.**

**REAL DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley variando el trazado del ferro-carril de Alicante á Murcia.  
Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Alejandro Pidal y Mon.

**Á LAS CÓRTEES.**

El art. 8.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877 para la policia de los ferro-carriles previene que las vías férreas «estarán cerradas en toda su extension y por ambos lados,» y que en los pasos á nivel se establecerán barreras que «estarán siempre cerradas, y solo se abrirán para el paso de carruajes y ganados.» En muchos puntos es inútil y á veces imposible el cerramiento longitudinal, y en cuanto á los pasos ó cruces á nivel de dichos caminos ó servidumbres puede decirse que además de las diferentes condiciones en que deben ser servidos según su frecuentacion y clase, es regla de conveniencia general que lejos de hallarse siempre cerrados estén conti-

nuamente abiertos, salvo al pasar los trenes, y debiéndose únicamente diferenciar en la intensidad y duracion de la vigilancia que exigen.

El Gobierno; que ante las dificultades que ocasionaba el cumplimiento estricto del precepto legal no podia menos de preocuparse de tan importante asunto, ha pedido y oido los informes de los Ingenieros encargados de este servicio y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y aquellos y esta han opinado unánimemente que es inconveniente y difícil de observar el sistema prescrito en ley y que debe adoptarse el contrario; habiéndose redactado por la citada corporacion más minuciosas y detenidas instrucciones para la clasificacion de los pasos á nivel y para el modo de ejercer en cada uno de ellos la vigilancia.

Como para su aprobacion y planteamiento es un obstáculo la letra del artículo 8.º de la ley de policia, el Gobierno, autorizado al efecto por S. M., acude á las Córtes proponiendo el adjunto proyecto de ley.

Madrid 26 de Febrero de 1885.—El Ministro de Fomento, ALEJANDRO PIDAL Y MON.

**PROYECTO DE LEY**

Artículo único. El art. 8.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877 sobre policia y conservacion de ferrocarriles vigente en la actualidad será sustituido por el siguiente: «Para cada concesion de ferrocarril, el Gobierno, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, dispondrá antes de autorizar la explotacion y prèvio el oportuno proyecto presentado por el concesionario los puntos en que la linea haya de ser cerrada y el modo y forma de verificarlo, así como el número, clase y sistema de vigilancia de los pasos ó cruces á nivel con los caminos ordinarios y servidumbre.»

Para las líneas que ya están en explotacion y en las que no se halle aprobado ó sea necesario modificar el sistema de cerramiento y la disposicion de los pasos á nivel, se aplicará lo prevenido en el párrafo anterior.

Madrid 26 de Febrero de 1885.—El Ministro de Fomento, ALEJANDRO PIDAL Y MON.

## REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley variando el art. 8.º de la de policia de ferrocarriles.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

*Alejandro Pidal y Mon.*

## Á LAS CORTES

La ley de 21 de Julio de 1867, con arreglo á la cual se concedió el ferrocarril de Alicante á Murcia, previno que el trazado se dirigiera por entre Catral y Dolores á Callosa y Orihuela.

La empresa concesionaria propuso que desde la confrontacion de Crevillente se dirigiese á Callosa, dejando á un lado los dos pueblos citados de Catral y Dolores y sin pasar por lo tanto entre los mismos, y así se ha construido en vista de los favorables y unánimes informes de la division de ferrocarriles y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. Pero el Gobierno, si bien ha consentido esa reforma y no se ha opuesto á que en beneficio del público se abra al tránsito la línea concluida, no podía prestar su sancion expresa ante los términos de la ley sin que ésta fuese competentemente modificada.

Al efecto acude hoy á las Cortes proponiendo, con la venia de S. M. y el acuerdo del Consejo de Ministros el adjunto proyecto de ley.

Madrid 26 de Febrero de 1885.—El Ministro de Fomento, ALEJANDRO PIDAL Y MON.

## PROYECTO DE LEY

Artículo único. El art. 1.º de la ley de 21 de Julio de 1867 que autorizó la concesión del ferrocarril de Alicante á Murcia, se entenderá modificado en el sentido de no ser obligatorio el paso entre Catral y Dolores, y autorizándose al Gobierno para aprobar el trazado que ha servido para la ejecucion.

Madrid 26 de Febrero de 1885.—El Ministro de Fomento, ALEJANDRO PIDAL Y MON.

## REAL DECRETO

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley declarando puerto general de segundo orden la ria de Villaviciosa con el fondeadero de Tazones.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

*Alejandro Pidal y Mon.*

## Á LAS CORTES

La hermosa ria de Villaviciosa en Asturias, que precedida de un seguro antepuerto ó fondeadero y penetrando en el interior hasta el importante pueblo del mismo nombre puede servir para dar fácil salida á ricos y abundantes productos, viene cegándose

continuamente por falta de obras de encauzamiento, para cuya ejecucion no pueden ser suficientes los recursos locales.

La barra llega ya á no permitir el paso sino á pequenísimas embarcaciones, y el tonelaje que hace 40 años se media en aquel tráfico ha descendido considerablemente, no por empobrecimiento del país, sino por empeoramiento de la vía de comunicacion más fácil y expedita.

Algunos trabajos de limpia efectuados en otro tiempo no han producido resultado porque no los acompañaba el necesario arreglo de las márgenes, y los trabajos hechos en éstas sin plan ni concierto por algunos particulares no pueden reemplazar á los que todavía necesita.

Urge poner remedio á tal estado de cosas, y para ello, previo el conveniente estudio, ejecutar las obras que la ciencia indique que han de ser poco costosas y como la experiencia aconseja de seguro éxito. Por su índole, por su destino y por el cuidado y acertada direccion que requieren, solo el Estado puede hacerse cargo de su estudio y construccion, y como además la clase de comercio que se ha hecho, se hace y puede hacerse por la ria de Villaviciosa se halla comprendido en las indicaciones del art. 15 de la ley de 7 de Marzo de 1880, procede que sea declarada como puerto de interés general.

Al efecto, previa la venia de S. M. y con el acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 26 de Febrero de 1885.—El Ministro de Fomento, ALEJANDRO PIDAL Y MON.

## PROYECTO DE LEY

Artículo único. La ria de Villaviciosa, con el fondeadero de Tazones, en la provincia de Oviedo, se declaran comprendidos entre los puertos generales de segundo orden para los efectos de la ley de 7 de Marzo de 1880.

Madrid 26 de Febrero de 1885.—El Ministro de Fomento, ALEJANDRO PIDAL Y MON.

## REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para dar cuenta á las Cortes de un proyecto de ley declarando prorrogados hasta el 23 de Octubre y 25 de Junio de 1884, en que se autorizó la apertura al tránsito público de los ferrocarriles de Guillarey al Miño y de Redondela á Pontevedra, los plazos que para la ejecucion de estas líneas fijaron las leyes de 15 de Junio de 1882 y 12 de Junio de 1880.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

*Alejandro Pidal y Mon.*

## A LAS CORTES.

La ley de 15 de Junio de 1882 señaló como plazo para la terminacion de las obras del pequeño trozo de ferrocarril de Guillarey al Miño el 31 de Octubre de 1882.

Como la apertura al tránsito público no era de gran interés hasta la del puente internacional, el Gobierno no

hizo uso de las facultades que le confiere la ley general, aunque las obras no se concluyeron hasta Octubre de 1883; y al recibir en esta fecha la certificacion que lo acreditaba, autorizó la explotacion sin perjuicio de lo que las Cortes resolvieren en su dia.

Otro tanto ha sucedido en el ferrocarril de Redondela á Pontevedra. El plazo de ejecucion terminaba segun la ley de 12 de Junio de 1880 en 23 de Noviembre de 1883, en cuya época se hallaba el camino casi concluido, hasta el punto que en Junio se recibían los certificados de recepcion, y se autorizaba la explotacion, salvo el acudir á las Cortes para subsanar el pequeño exceso de tiempo.

Como para los efectos legales es necesario que el poder legislativo sancione las prórogas consentidas en beneficio del público, el Ministro que suscribe, previa la venia de S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 26 de Febrero de 1885.—El Ministro de Fomento, ALEJANDRO PIDAL Y MON.

## PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se declaran prorrogados hasta la fecha 23 de Octubre de 1883 y 25 de Junio de 1884, en que se autorizó la apertura al tránsito público de los ferrocarriles de Guillarey al Miño y de Redondela á Pontevedra, los plazos que para la ejecucion de estas líneas fijaron las leyes de 15 de Junio de 1882 y 12 de Junio de 1880.

Madrid 26 de Febrero de 1885.—El Ministro de Fomento, ALEJANDRO PIDAL Y MON.

*(Gaceta del 11 de Marzo.)*

## Ministerio de Gracia y Justicia

## REAL ÓRDEN.

Han llamado la atencion de este Ministerio las repetidas intancias que se hacen por los funcionarios de la carreras judicial y fiscal y promovidos en virtud de concurso solicitando prórogas del término posesorio que la ley señala para presentarse á servir sus cargos, pretendiendo al mismo tiempo que se les destine á punto distinto de aquél en que se ha producido la vacante, objeto de la provision á que los mismos han aspirado; y tambien acuden con análogas pretensiones de próroga de término posesorio muchos funcionarios que, accediendo á sus deseos, han sido trasladados, sin que por unos ni otros se aleguen razones suficientes, salvo el caso de enfermedad justificada que no pudiesen prever antes de acudir á los concursos ó de pedir la traslacion. La concesion de tales prórogas, además de las largas interinidades en que por dicha causa permanecen los cargos vacantes, ya en el plazo del concurso, ya en el que tienen los promovidos y trasladados para posesionarse de sus destinos, ocasiona grave retraso en el despacho de los negocios y perturba la buena administracion de justicia por no estar los funcionarios propietarios en sus puestos, siendo de notar más esta falta en los Juzgados de primera instancia y de instruccion, porque muchas veces el Juez municipal que debe sustituir á aquél en la jurisdiccion que ejerce no es Letrado, circunstancia que viene tambien á ser causa de nueva demora y entorpecimiento en

el curso de los asuntos. Y con el fin de remediar estos males, y con el fin inconvenientes que por aquellos motivos se producen en la marcha ordenada, y normal de los Tribunales, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los funcionarios que en virtud de concurso sean promovidos á las plazas vacantes que hayan solicitado en el improrrogable término de sus cargos en el improrrogable término que al efecto señala la ley provisional del Poder judicial, salvo el caso de enfermedad debidamente justificada, pasado el cual sin encargarse de sus destinos se entenderá que renuncia al ascenso y se elegirá otro funcionario de los que en el mismo concurso hayan aspirado á la vacante; quedando aquellos en la plaza que antes desempeñaban si no se hubiese anunciado ya su provision, en cuyo caso será destinado á otra de la misma clase y categoria.

2.º El funcionario ascendido no podrá solicitar traslacion hasta que trascurra desde su ascenso al menos un año, á no ser por incompatibilidad, permuta con otro funcionario de la misma categoria, que deberá solicitar por medio de instancia, ó por causa grave que le impida permanecer en el punto en que desempeñe su cargo.

3.º Tampoco se concederá próroga de término posesorio á los funcionarios que hayan sido trasladados á su instancia, á no ser por causa de enfermedad justificada que se hará constar en solicitud cursada por el conducto debido, cumpliéndose al hacerlo los demás requisitos y formalidades que para la peticion de licencias y prórogas de éstas se determinan en la Real orden de 24 de Julio de 1878, circulada por el Ministerio de Hacienda para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 45 de la ley de presupuestos de dicho año.

4.º Toda solicitud de traslacion deberá hacerse constar en instancia dirigida por conducto de los respectivos Presidentes de las Audiencias territoriales, en la que se expresarán las causas que la motiven, á cuyo efecto se abrirá en este Ministerio un registro donde se anoten dichas peticiones.

De Real orden lo comunico á V... para su inteligencia, la de los funcionarios de ese territorio judicial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1885.

SILVELA.

Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

*(Gaceta del 18 de Marzo.)*

Vista la exposicion elevada á este Ministerio por D. Ambrosio Hernández y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada en solicitud de que se rectifique la fecha en que tomó posesion de su cargo, que fué el dia primero de Abril de 1883, en vez del 3, como se fija en el escalafon de los de su clase, publicado en 31 de Diciembre último:

Resultando que en la comunicacion remitida por el Presidente de la Audiencia de dicha ciudad con fecha 3 de Abril de 1883 se hace constar que en el mismo dia habia tomado posesion de su cargo este interesado, por lo cual se le colocó en el escalafon de los de su clase en el número que con arreglo á este dato y sus demás condiciones le correspondia:

Resultando que al elevar la presente instancia se acompaña certificacion en forma de la toma de posesion, en que aparece verificada en el dia 1.º de

Abril de 1883, y que esto se acredita también por lo informado por dicho Presidente en su comunicacion del 23 de Febrero último:

Considerando que estos antecedentes demuestran que se padeció error al redactar la comunicacion de 3 de Abril de 1883, y que por lo mismo debe determinarse la antigüedad de este funcionario desde el día 1.º del referido mes de Abril:

Considerando que fijada esta antigüedad, su posicion en la escala de los de su clase varía ventajosamente, si bien es preciso para determinarla sujetarse á las reglas que establece el art. 196 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial de 1870:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que al Juez de término D. Ambrosio Hernández y Ortiz, posesionado de su cargo el día 1.º de Abril de 1883, le corresponde ocupar en el citado escalafón el lugar inmediatamente despues de D. Joaquín Amo y Bañon y antes de D. Manuel San Román y Marcos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1885.

SILVELA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## Ministerio de Hacienda.

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general sobre la necesidad de dictar una disposicion que impida á los Administradores subalternos del ramo asegurar los efectos confiados á su custodia:

Resultando de las diligencias incoadas á consecuencia del incendio ocurrido en 19 de Marzo de 1881 en la Administracion subalterna de Tordeillas, provincia de Valladolid, que los efectos custodiados en la misma se hallaban asegurados por la Sociedad titulada *El Aguila*, y que resuelto el expediente por Real orden de 1.º de Marzo de 1884, se acordó, entre otros particulares, la adopcion de una medida de carácter general que evite los abusos que con ocasion de estos contratos pudieran cometerse:

Considerando que la única ventaja que habría de reportar el seguro sería la de que el Estado, mediante una pequeña prima, se indemnizase de las pérdidas causadas; pero que teniendo en cuenta los inconvenientes que ofrece el seguro, dicho beneficio quedaría anulado ó menoscabado en gran parte:

Considerando que de asegurarse las existencias de las Administraciones subalternas no habría razon para dejar de hacer lo propio, cuando menos con las de los almacenes de las capitales, y siendo muy considerable el valor de los efectos estancados en dichas dependencias, resultaría que el Estado tendría que pagar en concepto de primas enormes cantidades, que tal vez no compensarian las indemnizaciones que abonasen las Compañías por los siniestros, viniendo de esta manera á gravarse el presupuesto con un gasto de carácter permanente que ni puede calificarse de reproductivo, ni satisfacer una necesidad verdadera de los intereses públicos; y

Considerando que no siendo de la competencia de la Administracion pre-juzgar la validez ó eficacia de dichos contratos, debe limitarse solo á impedir que se celebren para evitar los abu-

sos que á la sombra de aquellos pudieran cometerse, y que la simple prohibicion, sino va acompañada de alguna sancion penal para los funcionarios que infringieren en lo sucesivo dicho precepto, podría éste eludirse con facilidad;

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1.º Que se prohíba á los Administradores Depositarios y subalternos de Rentas Estancadas, así como á los demás funcionarios dependientes de este Ministerio, celebrar contratos para asegurar de incendios y otros siniestros los efectos estancados.

2.º Que los contratos que de dicha clase hayan celebrado antes de la publicacion de esta Real orden aquellos empleados sin autorizacion de este Ministerio, no obligan á la Administracion, pero se dejan á salvo los derechos que por dichos contratos tengan adquiridos los funcionarios que los concertáren y hayan reclamado á las empresas ó particulares contratantes la correspondiente indemnizacion por causa de siniestro.

3.º Que los asegurados quedan obligados, bajo la multa de 500 pesetas, á dar aviso á la Administracion de toda indemnizacion que otorguen á los asegurados ocho dias antes de verificar el pago.

4.º Que los funcionarios que infrin-gieren la prohibicion contenida en la regla 1.ª que antecede perderán sus destinos; y

5.º Que la presente Real disposicion se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1885.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(*Gaceta del 21 de Marzo.*)

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por este Ministerio con motivo de la consulta elevada por el Delegado de Hacienda de Castellon respecto de la inteligencia que deba darse á la palabra *provincia* en la aplicacion de la base 3.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881 del procedimiento en los asuntos económico-administrativos:

Resultando que la duda que se ha ofrecido al Delegado se reduce á determinar si los poderes que se hallan extendidos dentro de la demarcacion de una Audiencia territorial y hayan de surtir sus efectos administrativos dentro del mismo territorio, pero en distinta provincia de la residencia del Notario que los autoriza, deberán presentarse legalizados, y que ha surgido de los preceptos contenidos en la citada ley y en el art. 2.º del reglamento dictado para su ejecucion, los cuales ordenan que se legalicen los poderes que hayan de surtir efecto fuera de la provincia en que se otorguen, opinando dicho funcionario que debe ser resuelta para armonizar la legislacion de Hacienda con la del Notariado estimando la palabra *provincia* en el sentido amplio, para sólo el mencionado efecto, de que comprende la demarcacion territorial de la Audiencia:

Resultando de los informes emitidos por esa Intervencion general y por la Direccion general de lo Contencioso del Estado una opinion distinta en la materia toda vez que la primera en-

tiende que la legislacion fiscal obliga á legalizar los poderes cuando se presenten en una Delegacion de Hacienda de otra provincia, mientras que la segunda da una acepcion más lata á la palabra empleada por la ley administrativa en cuanto á este punto se refiere, y es de dictámen que no necesitan los poderes estar legalizados cuando hayan de surtir efecto dentro del territorio de una misma Audiencia, aunque sea distinta la provincia:

Considerando que no es esta la primera vez que una ley ha empleado la palabra *provincia* para expresar el territorio que comprende una Audiencia territorial, y la misma ley del Notariado en su art. 30 dice que deberán legalizarse las escrituras públicas cuando deban surtir efecto fuera de la provincia en que se han otorgado saliendo al encuentro de las dudas que pudieran suscitarse el reglamento dictado para la ejecucion de esta ley al consignar que se entiende por provincia el territorio jurisdiccional de la Audiencia, ó lo que es lo mismo, el territorio de cada Colegio notarial:

Considerando que si una ley referente al ramo de Gracia y Justicia usa de la palabra *provincia* para significar la demarcacion del Colegio notarial, nada tiene de extraño que otra ley puramente administrativa del ramo de Hacienda la use en idéntico sentido:

Considerando, por otra parte, que en cada Colegio notarial existe el libro registro de firmas en el que constan las de todos los Notarios que ejercen la fé pública en el territorio de la Audiencia, y este es el fundamento de que sólo deba legalizarse cuando hayan de surtir efecto fuera del territorio;

Y considerando que estas razones justifican de una manera suficiente que la base 3.ª de la ley de 31 de Diciembre antes citada no se propuso reformar las disposiciones anteriores que marcan los requisitos que deben contener los instrumentos públicos para hacer fé, puesto que la palabra *provincia* se ha empleado en las leyes con dos acepciones, una para indicar la demarcacion administrativa donde ejercen su respectiva jurisdiccion el Gobernador y el Delegado de Hacienda, y otra más amplia que significa el territorio de una Audiencia ó Colegio notarial, debiendo entenderse en uno ó otro sentido segun se trate de las atribuciones de aquellos funcionarios ó del valor de aquellos funcionarios ó del valor de los documentos librados por Autoridades judiciales ó por depositarios de la fé pública;

S. M., conformándose con lo informado por la Direccion general de lo Contencioso y por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar como resolucion á la consulta del Delegado de Hacienda de Castellón que así la base 3.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881 como las demás disposiciones administrativas que hablan de *provincia* al efecto de la legalizacion de las escrituras deben interpretarse en el sentido de que se refieren con dicha palabra al territorio que comprende una Audiencia, ó sea el distrito notarial, y que estimándose esta resolucion de carácter general tenga la debida publicacion en los periódicos oficiales.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1885.

COS-CAYON

Sr. Interventor general de la Administracion del Estado.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Intervencion general sobre incompatibilidad de Don Francisco Vallejo y Rubio para el cargo de oficial de cuarta clase de la Intervencion de Hacienda de Soria, dicha Seccion informa en 26 del mes anterior lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 6 del corriente, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Seccion el expediente instruido sobre incompatibilidad de D. Francisco Vallejo para el cargo de Oficial de la clase de cuartos de la Intervencion de Soria.

De los antecedentes resulta que la Intervencion de Hacienda de la provincia de Soria elevó consulta á la Intervencion general de la Administracion del Estado, respecto á si podia ser causa de incompatibilidad para desempeñar el cargo de Oficial de cuarta clase de aquella oficina, para el que habia sido nombrado D. Francisco Vallejo, el haber ejercido el empleo de Oficial de quinta clase, en dicha poblacion durante dos años y el haber sido vecino por espacio de seis con anterioridad á la ley de presupuestos de 1876.

La Intervencion general opina que apareciendo que D. Francisco Vallejo y Rubio tenia adquirida vecindad en Soria con anterioridad á su nombramiento de Oficial de quinta clase, no se halla con aptitud legal para desempeñar el cargo para que últimamente ha sido nombrado.

Y la Direccion general de lo contencioso propone que se declare como medida de carácter general que la vecindad adquirida durante el desempeño de un cargo público no puede ser causa de incompatibilidad en el sentido que la establece la ley; y que asimismo se declare que si D. Francisco Vallejo fué vecino de Soria sólo con anterioridad á la publicacion de la ley de presupuestos de 1876 y después de ser nombrado Oficial de quinta clase, no tiene incompatibilidad para el ejercicio del nuevo cargo; pero que si con fecha posterior á dicha ley y antes de su nombramiento de Oficial de la Administracion de Contribuciones y Rentas de aquella provincia hubiera sido vecino de la capital por más de dos años, existiría incompatibilidad para el desempeño del destino de Oficial de cuarta clase que obtuvo por Real orden de 16 de Octubre último.

La Seccion, que detenidamente ha estudiado este asunto opina de la misma manera que la Direccion general de lo Contencioso. El párrafo primero del art. 29 de la ley de presupuestos de 1876 dice que «los empleados de la Administracion del Estado en los ramos civil y económico que sirvan en la Península con sueldos mayores de 1.500 pesetas no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raices ó ejerzan alguna industria, granjeria ó comercio.»

Interpretando rectamente el citado artículo, hay que negar que la vecindad adquirida durante el ejercicio de un cargo público sea causa de incompatibilidad; de otro modo resultaría que todo empleado á los dos años de desempeñar el destino careceria de condiciones legales para continuar en él, y esto daría naturalmente una movilidad extraordinaria á todos los funcionarios de la Administracion, imposibilitándoles en absoluto para el ascenso, cosas ambas que de seguro no estuvieron en la mente del legislador.

Así, pues, el referido artículo debe

entenderse como hasta aquí, según dice la Direccion general de lo Conventuoso, ó sea en el sentido de que el tiempo del desempeño de los destinos no se considere como causa de incompatibilidad.

No debe tampoco al precepto de la ley dársele efecto retroactivo, porque con arreglo á los principios generales del derecho, las leyes no lo tienen sino cuando expresamente así se declara, y la ley de presupuestos de 1876 carece de semejante carácter.

Haciendo aplicacion de lo dicho al caso concreto de D. Francisco Vallejo, resulta que la vecindad que hay adquirida en el tiempo que desempeñó el anterior destino no debe considerarse como causa de incompatibilidad, ni tampoco si la adquirió antes de la publicacion de la ley y despues de haber sido nombrado Oficial de quinta clase.

Por estas razones, la Seccion opina que puede declararse como medida general que la vecindad adquirida durante el desempeño de un cargo publico no es causa de incompatibilidad en el sentido que la establece la ley.

Y que si D. Francisco Vallejo y Rubio fué vecino de Soria con anterioridad á la ley de presupuestos de 1876 y despues de ser nombrado Oficial de quinta clase, no tiene incompatibilidad para el ejercicio del nuevo cargo; pero si así no fuera, entonces existiría para que desempeñara el nuevo destino que obtuvo últimamente.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el informe de la Seccion de Hacienda, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1885.

COS-GAYON.

Sr. Interventor general de la Administracion del Estado.

(Gaceta del 24 de Marzo.)

## Administracion Central

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION MILITAR.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 2 de Mayo de 1883 ordenando la celebracion de concursos para la eleccion de obras de texto adecuadas al nuevo plan de estudios de la Academia general militar, y habiendo sido aprobado por otra Real orden de 7 del actual el programa de Literatura militar que ha de regir en el curso especial para infantería, esta Direccion, autorizada por la última soberana disposicion, invita á todos los escritores militares ó paisanos para concurrir al certámen que se celebrará en la época y bajo las condiciones que á continuacion se manifiestan, con el propósito de elegir, entre los libros originales, traducidos ó arreglados de otros extranjeros que se presenten, los que reunan circunstancias más favorables por razon de su originalidad y muy principalmente por la utilidad que pudiera resultar de su adopcion.

Los autores de los libros que se presenten al concurso deberán acomodar sus trabajos, en cuanto sea posible, al programa indicado que se inserta más adelante, omitiendo las proposiciones que en él no se mencionan y graduando la extension con que han de ser tratadas las demás, dentro de los límites que se asignan á la obra de texto. Las condiciones á que han de sujetarse los autores son las siguientes:

1.º El día 31 de Diciembre de 1885

se celebrará concurso público para la eleccion de obra de texto correspondiente á la asignatura de Literatura militar.

2.º Los escritores militares ó paisanos deberán acomodarse en lo posible al programa adjunto ó proponer otros que estén conformes con él en lo fundamental, si no en sus pormenores.

3.º La extension de la obra ha de graduarse aproximadamente por el número de páginas indicado y por el tamaño y forma del modelo inserto despues del programa.

4.º Las obras se remitirán manuscritas en cuartillas apaisadas, de letra inteligible y escritas por una sola cara, consignándose el título del libro en la primera página, sin expresar el nombre del autor, y debajo del epigrafe un lema ó cualquier signo distintivo.

Los autores consignarán su nombre y apellidos, clase, situacion y señas de su domicilio en pliego cerrado, que remitirán con la obra y cuyo sobre llevará escrito el lema ó signo distintivo de la misma.

5.º A igualdad de mérito serán preferidas: primero, las obras originales, ineditas ó publicadas; segundo, las arregladas de otras extranjeras; tercero, las traducidas.

6.º El plazo marcado para la admision de libros destinados al concurso es improrrogable.

Las obras serán juzgadas por la Junta facultativa de la Academia general, la cual elevará informe al Director general de Instruccion militar en el término que se le señale.

7.º El Director general de Instruccion militar informará definitivamente, proponiendo la eleccion de la obra de texto entre las presentadas al concurso; procediéndose solemnemente á la apertura de los pliegos cerrados respectivos, y dejando sin abrir los demás hasta que los autores se presenten á reclamar las obras que no hubiesen sido declaradas de texto.

8.º El Estado costeará una edicion de 1.000 ejemplares de la obra premiada, poniendo 500 á disposicion del autor y entregando los otros 500 á la Academia general.

9.º El autor de la obra elegida deberá señalar un precio razonable antes de recibir la recompensa indicada en la condicion anterior.

10. La recompensa marcada en la regla 8.º no es incompatible con cualquiera otra á que el autor militar se hubiese hecho acreedor, con arreglo á la legislacion vigente, por la redaccion de la obra aprobada en el concurso.

#### PROGRAMA DE LITERATURA MILITAR

EXTENSION EN PÁGINAS 140

I

##### Ampliacion de los conocimientos gramaticales.

Del lenguaje y escritos militares considerados bajo el punto de vista gramatical.

Partes.—Procesos.—Solicitudes.—Órdenes.—Decretos.—Informes.—Correspondencia oficial.—Redaccion de Memorias.

Ejemplos prácticos.

II

##### Nociones de Literatura.

Ciencias que se relacionan con la Literatura.—Utilidad é importancia del estudio de la Literatura.

Reglas comunes á toda clase de escritos.—Partes constitutivas de un escrito.—Pensamientos.—Lenguaje. Voces.—Cláusulas.—Figuras.—Estilo.

Reglas particulares de las compo-

siciones en prosa.

Diferencias esenciales entre la Literatura antigua y la moderna.

III

##### Composiciones oratorias.

Partes del discurso.—Definiciones de oratoria forense, sagrada, política ó parlamentaria y militar.—Composiciones históricas, didácticas y epistolares.

#### APENDICE

EXTENSION EN PÁGINAS 160

I

##### Elocuencia militar.

Condiciones de los oradores militares.—Alocuciones y órdenes generales.

II

##### Breve reseña histórica de la Literatura militar española.

Influencia que han ejercido los escritores militares en el desarrollo de nuestra Literatura nacional.

Bibliografía militar española.

III

Trozos selectos de Literatura militar.

Modelo de una página para graduar la extension del libro de Literatura militar.

—184—

principales cargos á personas que no tenían méritos ni capacidad para desempeñarlos, y el escándalo y disgusto general que este proceder ocasionó aumentaron con la vida estragada del Rey y la conducta poco ejemplar de la Reina. Enrique, casado en primeras nupcias con Blanca de Navarra, consiguió de la Santa Sede que se declarase nulo su matrimonio por falta de sucesion, y se enlazó con D.ª Juara de Portugal, de la que tuvo una hija; aunque no consiguió por esto desmentir la fama de impotente que desde sus primeras nupcias se había extendido y con cuyo dictado las historia le conoce, pues el pueblo atribuyó la paternidad de aquella niña á D. Beltran de la Cueva, apuesto y gallardo caballero que desde paje de lanza se había elevado á las más altas dignidades de la Corte.

Con tales murmuraciones decayó mucho el prestigio del Monarca, y esto, unido á las cuestiones que había en Palacio entre los partidarios de la Reina y los de D.ª Guiomar, dama favorita de Enrique, y á la política medrosa del Rey, cuya debilidad y abandono y vida disipada hacían bueno el reinado anterior, dió origen á rebeldías y conjuraciones que produjeron gran perturbacion en el país.

D. Beltran de la Cueva, protegido por la Reina y aun por el mismo Rey, gozaba de inmenso favor, y se repitieron, como en el reinado precedente, las coaliciones contra el favorito, que desgraciadamente no tenía las altas dotes de capacidad y de gobierno que D. Alvaro. Los descontentos, dirigi-

dos por el Arzobispo de Toledo y el Marqués de Villena, escribieron una carta al Rey formulando sus quejas y hablándole, como cosa segura de la ilegitimidad de la Infanta Juana, á quien apodaban *La Beltraneja*, y piéndole, entre otras cosas, que mandase jurar por sucesor á su hermano D. Alfonso. Débil y cobarde el Rey, firmó su propia deshonra, reconciliando como inmediato heredero á Alfonso.

De su carácter medroso é indeciso dió nuevas pruebas Enrique dejando perder muy favorable coyuntura de aumentar el influjo de Castilla en Aragon y Navarra. Eran los días en que combatian en aquellos reinos los partidarios de Juan II.

(Gaceta del 20 de Marzo.)

#### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

—

CONSUMOS

CIRCULAR.

La Direccion general de Impuestos, en orden Circular de 28 de Marzo próximo pasado me dice entre otras cosas lo siguiente.

1.º Que excepcion hecha de las capitales y poblaciones de más de veinte mil almas, los demás pueblos estan en el caso de acordar desde luego los medios para cubrir sus respectivos cupos con arreglo á los artículos 210 y siguientes de la actual Instruccion de Consumos.

2.º Que en el caso de que el medio acordado por alguno de dichos pueblos fuese el arriendo á venta libre ó los conciertos gremiales de las especies comp endidas en las hoy vigentes tarifas, debe esa Administracion cuidar de que en el pliego de condiciones se consigne la clausula referente á que si se alterasen los derechos de las especies en alza ó baja, ó si se adicionaran alguna como la sal, las aves, ú otras se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin que el arrendatario ó los concertados tengan derecho á la rescision; Y 3.º Que las capitales de provincia y poblaciones mayores de veinte mil habitantes deben suspender las respectivas adopciones de medios y operaciones preparatorias para los conciertos gremiales ó subastas, hasta tanto que las Cortes del Reino, decidan acerca de los proyectos á las mismas sometidos por el Excmo. Sr. Ministro, tales cuales les han sido presentados, ó con las modificaciones que dichos cuerpos colegisladores hayan juzgado más procedentes.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, quienes cuidarán de cumplir lo dispuesto en la preinserta Circular, al formar los expedientes de arriendo ó conciertos.

Santander 1.º de Abril de 1885. —El Administrador, Damian Gonzalez.

## EL SOL Y EL AGUILA

### Compañías de seguros contra incendios.

Mediante los poderes generales que estas Compañías han otorgado á la titulada *La Union y El Fenix Español* á partir del próximo mes de Abril queda esta encargada de la administracion de todos los seguros que aquellas tienen contratados en España, hasta la espiracion de los mismos. Por virtud del indicado poder *La Union y El Fenix Español* obrará por cuenta y en representacion de dichas Compañías en todos los actos que se originen desde la citada fecha. En su consecuencia los asegurados de *El Sol y de El Aguila* en esta provincia deberán dirigirse á los Sres. HOYO Y FERNANDEZ, Subdirectores de *La Union y El Fenix Español*, calle del Muelle de Calderon, núm. 4.